

*Relaciones de la propiedad minera y civil**

Por Alejandro Muñoz Velázquez

1. Introducción

A los efectos de advertir relaciones y lograr una distinción entre ambas figuras, cabe aclarar desde una primera aproximación, que la propiedad minera es una institución poco determinada por la doctrina, y a la vez no es plenamente encasillable en las figuras dominiales que comúnmente se conocen, tanto del derecho privado como del derecho público.

2. Derecho de propiedad civil. Dominio

Resulta atinado indicar de forma propedéutica que no es lo mismo dominio y propiedad, vocablo que emplea la Constitución Nacional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado, teniendo en cuenta lo establecido por su par norteamericana, que la propiedad comprende “todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y libertad”¹. Desde esta perspectiva el dominio se torna una especie de la otra.

El art. 17 de la Constitución Nacional dispone: “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie”.

También se torna atinado traer a colación el art. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos² y el art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos³, conocida, asimismo, como Pacto de San José de Costa Rica.

* [Bibliografía recomendada.](#)

¹ CSJN, 16/12/1925, “Bourdieu, Pedro Emilio c/Municipalidad de la capital”, *Fallos*, 145:325. Magistrados: Bermejo; Figueroa Alcorta; Méndez; Laurencena. [\(18/4/23\)](http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-bourdieu-pedro-emilio-municipalidad-capital-fa25000001-1925-12-16/123456789-100-0005-2ots-eupmoc-sollaf?).

² Art. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.

³ Art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la

Las estructuras de las normas citadas resultan compatibles con un derecho real de dominio que otorga a su titular potestades de gran contenido sobre la cosa en la cual recae.

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación⁴ al enumerar los derechos reales⁵, sigue a tal fin un patrón que es el de consignarlos según el mayor número de potestades que concede. Así comienza con el dominio o derecho real que mayores potestades concede a su titular, hasta la prenda, que traduce un derecho de garantía que puede o no otorgar la posesión de la cosa o bien⁶.

El dominio es definido en el Código Civil en el art. 1941 en estos términos: “*Dominio perfecto*. El dominio perfecto es el derecho real que otorga todas las facultades de usar, gozar y disponer material y jurídicamente de una cosa, dentro de los límites previstos por la ley. El dominio se presume perfecto hasta que se pruebe lo contrario”.

Se destacan sus caracteres: absoluta, exclusiva y perpetua.

Allende⁷ destaca en la absolutez del dominio por lo menos cinco sentidos distintos: 1) relacionado con la oponibilidad del derecho; 2) relacionado con el contenido del derecho; 3) como sinónimo de derecho personalísimo o innato; 4) como sinónimo de derecho incausado, dentro de la teoría del abuso del derecho, y 5) como sinónimo de leyes de orden público.

Destacamos en el referido carácter absoluto lo vinculado con el propio contenido del derecho real de dominio, el que se presenta efectivamente como absoluto, que es pues el derecho real con contenido más extenso⁸, el más pleno y completo de los derechos reales⁹, otorgando los tres *ius: utendi, fruendi y abutendi*. No obstante, es imposible soslayar que el Estado goza de la facultad de reglamentar su uso. En este sentido, el dueño se encuentra restringido en su obrar por límites, que atañe al estatuto normal de los derechos reales, y limitaciones, originadas en la mayoría de los supuestos por acuerdo de voluntades. Las ideas desarrolladas demuestran que la absolutez del dominio como contenido de derecho real no conculca el articulado constitucional¹⁰.

usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

⁴ SAIJ CCCN <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/text-act.htm> (24/4/23).

⁵ Art. 1888, CCCN.

⁶ Art. 2219, CCCN.

⁷ Allende, Guillermo L., *Panorama de derechos reales*, LLBA, 1967, nota 6, p. 20.

⁸ Alterini, Jorge H., *Tratado de los derechos reales*, t. II, Bs. As., La Ley, 2018, p. 12.

⁹ Carbonnier, Jean, *Derecho civil*, tr. a cargo de Manuel Zorrilla Ruiz, Barcelona, 1965, t. II, vol. I, “Situaciones jurídicas reales”, p. 142.

¹⁰ Corna, Pablo M. - Fossaceca (h.), Carlos A., *¿Desaparece la absolutez del dominio en el Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado?* www.pensamientocivil.com.ar/system/files/desaparece_la_absolutez_del_dominio_en_el_proyecto_de_codigo_civil_y_comercial_unificado.pdf, 18/4/23.

3. Derecho minero. Concepto

La expresión “derecho minero” implica dos conceptos fundamentales: el de derecho y el de minería.

Por *derecho*, debe entenderse el orden normativo y coactivo que regula la conducta humana dentro del grupo social. La minería es la actividad económica tendiente a extraer y explotar las sustancias minerales. El derecho *minero* es el orden jurídico que rige las relaciones jurídicas que surgen con motivo de la actividad minera¹¹. Se ha dicho que derecho minero es la rama del derecho público que tiene por objeto el dominio de las minas, las formas de adquisición, conservación y pérdida del derecho a explorar o explotar un yacimiento como así también las relaciones entre el Estado y los particulares en el aprovechamiento de los recursos minerales¹².

Asimismo se ha expresado que el derecho minero es el ordenamiento jurídico autónomo que con contenido económico y político, regula las relaciones jurídicas de los sujetos intervinientes directa o indirectamente en toda la actividad de exploración, adquisición, producción, explotación, comercialización, transformación y aprovechamiento de recursos naturales no renovables, estableciendo derechos, obligaciones y procedimientos en armonía con la naturaleza, con el objeto de obtener el abastecimiento y beneficios a distribuir equitativamente entre los distintos sectores intervinientes y el desarrollo integral de la sociedad¹³.

La codificación minera no reguló contenidos sustantivos y naturaleza jurídica de los derechos que se adquieren en virtud de una concesión minera, lo que ha significado la importación en defecto de esas disposiciones, de instituciones y principios propios del derecho común contenidos en el Código Civil y Comercial de la Nación (como la propiedad)¹⁴.

En nuestra doctrina entendemos al derecho minero concedido como de naturaleza real, toda vez que otorga dicha concesión un dominio, aunque imperfecto, ya que puede el concesionario usar, gozar, pero no disponer del inmueble, sino que puede ceder sus derechos sobre el mismo. Tampoco dicha concesión sobre el inmueble “mina” es plena y absoluta en el sentido de que deben cumplirse una serie de obligaciones legales (llamadas de amparo o vigencia de la concesión) que supeditan la vigencia de la concesión, pues en caso de no cumplirse ella se pierde a través del instituto de la caducidad. Porque si bien la concesión minera es otorgada a perpetuidad, la diferencia con la propiedad civil es que está condicionada a cumplir determinados requisitos legales para mantenerse en cabeza o titularidad de la concesión¹⁵.

¹¹ Velarde, Marta, *Manual de derecho minero*, Bs. As., Astrea, 1986, p. 15.

¹² Rodríguez, Raúl Javier, apuntes UCH.

¹³ Gay Barbosa, Daniel - González, Carlos, *Conceptos de Derecho Minero*, <http://duplicado.ubp.edu.ar/wp-content/uploads/2013/12/762014ME-Conceptos-de-Derecho-Minero.pdf>, 15/4/22, Universidad Blas Pascal.

¹⁴ Orellana Retamales, Luis, *La supletoriedad de las leyes*, refiriendo a la legislación de Chile, “Revista Chilena de Derecho”, vol. 27, n° 4, 2000, p. 807 a 822, www.jstor.org/stable/41613151, 26/4/23.

¹⁵ Rodríguez Raúl Javier, apuntes UCH.

El derecho minero se ocupa de determinar a quién/quienes pertenecen las minas por derecho originario y derivado, regulando lo concerniente a la adquisición, conservación y pérdida de los derechos de exploración y explotación de sustancias minerales existiendo en su seno una serie de institutos complementarios de la apropiación y trabajo de minas, tales como autoridad minera, responsabilidades, entrando en el contenido del derecho minero la determinación de los modos de adquirir, conservar o perder los derechos de explotación de los minerales o de disposición de los mismos; quienes pueden ser titulares de tales derechos y cargos que les son impuestos como condición de su ejercicio, relaciones jurídicas entre el concesionario minero y el superficiario (propietario o poseedor) o con terceros, y ejercicio de los poderes de policía para la seguridad de las minas y de las personas¹⁶.

Por su parte el Código de Minería¹⁷ establece como se adquiere, cómo se conserva, cómo se pierde el derecho de explorar y explotar un yacimiento minero¹⁸.

4. Dominio originario de las minas

La cuestión del dominio de las minas se ha constituido en un método indispensable para la determinación de los caracteres y modalidades de la ley minera y por ello del derecho minero. Por eso debe desarrollarse los sistemas jurídicos sobre los que se apoyan las legislaciones mineras.

Conforme el art. 75, inc. 12, CN¹⁹ corresponde al Congreso Nacional dictar el Código de Minería.

El art. 124 CN en su parte pertinente expresa: “Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”.

En principio pareciera que pudiésemos ubicar las minas dentro del dominio público, al que podemos definir como el conjunto de bienes de propiedad pública del Estado, lato sensu, afectados al uso público, directo o indirecto, de los habitantes y sometidos a un régimen jurídico especial de Derecho Público y por lo tanto, exorbitante del Derecho Privado²⁰.

Rafael Bielsa²¹ entiende el dominio público como “el conjunto de cosas afectadas al uso directo de la colectividad referida a una entidad administrativa de base territorial destinados al uso público de los administrados y que como tal, no son

¹⁶ Aguillón, Louis, *Legislation des mines*, citado por Padilla, “Curso de derecho minero argentino”, p. 12.

¹⁷ SAIJ Código de Minería <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43797/texact.htm>, 24/4/23.

¹⁸ Catalano Edmundo, *Código de Minería comentado*, Bs. As., Zavalía, 1997, p 15.

¹⁹ SAIJ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>, 24/4/23.

²⁰ Comadira, Julio R. - Escola, Héctor J. - Comadira, Julio P., *Curso de Derecho Administrativo*, 2 Cap. XVIII, p. 1669, https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6971/mod_folder/content/0/Dominio_Publico_y_Dominio_Privado_-_Comadira%20%281%29.pdf, 24/4/23.

²¹ Bielsa, Rafael, *Estudios de Derecho Administrativo*, 5ª ed., t. III, La Palma, 1956, citado por Ezequiel Martín Ocaño en “Algunas cuestiones sobre el dominio público”, <https://acortar.link/o69Alv>, 24/4/23.

susceptibles de apropiación privada”. Marienhoff²² lo define como “el conjunto de bienes que de acuerdo al ordenamiento jurídico, pertenecen a la comunidad política – pueblo– encontrándose destinados al uso público directo o indirecto de los habitantes”, mientras que Basavilbaso²³ entiende al dominio público como la “suma de bienes pertenecientes a personas jurídico-públicas, afectados al uso directo o indirecto de los habitantes de un territorio”.

Sin embargo y por su parte el Código Civil y Comercial de la Nación²⁴ en el art. 236 expresa: “*Bienes del dominio privado del Estado*. Pertenecen al Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:

- a) Los inmuebles que carecen de dueño.
- b) Las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, según lo normado por el Código de Minería.
- c) Los lagos no navegables que carecen de dueño.
- d) Las cosas muebles de dueño desconocido que no sean abandonadas, excepto los tesoros.
- e) Los bienes adquiridos por el Estado nacional, provincial o municipal por cualquier título”.

Esto es que el Código indica como bienes del dominio privado del Estado a las minas de metales y de piedras preciosas y de cualquier otra sustancia fósil o de similares características, de las que no se ocupa el Derecho Minero, que estudia las funciones y atribuciones del Estado en el aprovechamiento de la riqueza minera junto con las facultades y deberes de los particulares interesados o afectados por la búsqueda extracción de tales minerales o sustancias²⁵.

El Código de Minería²⁶ refiere al tema en los arts. 7°, 9°, 10, 12 y 13:

- Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren (art. 7°).
- Se concede a los particulares la facultad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños, con arreglo a las prescripciones de este Código (art. 8°).

²² Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Público*, t. V, p. 68, citado por Ezequiel Martín Ocaño en “Algunas cuestiones sobre el dominio público”, <https://acortar.link/o69Alv>, 24/4/23.

²³ Villegas Basavilbaso, Benjamín, *Derecho Administrativo*, Bs. As., Editorial TEA, 1952, p. 98 y ss., citado por Ezequiel Martín Ocaño en “Algunas cuestiones sobre el dominio público”, <https://acortar.link/o69Alv>, 24/4/23.

²⁴ SAIJ CCCN <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/teexact.htm>, 23/4/23.

²⁵ Pigretti, *Derecho de los recursos naturales*, p. 393 a 401, citado por Lorenzetti, Ricardo L., “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, t. I, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014, p. 775 quién refiere Bueres y Higthon, p. 81.

²⁶ SAIJ Código de Minería <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43797/teexact.htm>, 24/4/23.

- El Estado no puede explotar ni disponer de las minas, sino en casos expresados en la presente ley (art. 9°).

- Sin perjuicio del dominio originario del Estado reconocido por el art. 7°, la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal (art. 10).

- Las minas forman una propiedad distinta de la del terreno en que se encuentran; pero se rigen por los mismos principios que la propiedad común, salvo las disposiciones especiales de este Código (art. 11).

- Las minas son inmuebles (art. 12).

- A su vez, el art. 13 dispone: La explotación de las minas, su exploración, concesión y demás actos consiguientes, revisten el carácter de utilidad pública...

En el Derecho minero interactúan básicamente tres personas, por un lado, el Estado, por otro el minero y el superficiario y la cosa es la mina, distinta al terreno donde se encuentra.

Entre los *sistemas* que tratan de explicar la atribución del dominio originario de las minas, los más conocidos son tres; el de la accesión, el regalista y el dominial. Estos sistemas con variantes rigen las leyes mineras del mundo y también las nuestras.

a) *Accesión*. O de la propiedad inmobiliaria, atribuye la propiedad de las minas, y/o facultades de disposición, al dueño del terreno en que se encuentran situadas. Las minas no tienen caracteres propios, integran el inmueble superficial y siguen su condición jurídica. El derecho del propietario del suelo a la explotación es derivado, indirecto. El dominio originario es del Estado. El Código de Minería argentino, lo admite con ciertas reservas como una categoría minera más para todas las sustancias de la tercera (3°) categoría o canteras²⁷.

b) *Regalista*. En el sistema regalista original la propiedad minera le pertenecía al Rey, de allí su nombre. Y éste podía graciosamente otorgarla a cambio de una contraprestación que hacia el rey por lo que dicha obligación se llamó “regalía”²⁸, indicando en el medioevo y régimen feudal el privilegio del sumo imperio. Luego y aquí las minas forman una propiedad distinta y separada del suelo, son una categoría de “res nullius”: no pertenecen a nadie ni siquiera al Estado, quién no obstante tiene sobre todas las cosas ubicadas en su territorio, un derecho de tutela o jurisdicción denominado dominio eminente o radical, patronato o derecho de tutela vinculado a la soberanía que ejerce y no a la propiedad, en virtud del cual y como representante del interés público puede reglar el destino de las cosas, aunque no le pertenezcan patrimonialmente, y en virtud de este alto dominio potestad o jurisdicción, atribuye a los particulares diferentes derechos sobre las minas por razones de interés público. El Código argentino adopta este sistema para todas las sustancias clasificadas en la primera y segunda categoría²⁹.

²⁷ Catalano, *Código de Minería comentado*, p. 58.

²⁸ Rodríguez Raúl Javier, apuntes UCH.

²⁹ Catalano, *Código de Minería comentado*, p. 59.

c) *Dominial*. Atribuye al Estado un derecho de propiedad sobre las minas y no sólo el patronato y/o jurisdicción como en el sistema regalista. Las minas son indisponibles y conforman una categoría intermedia entre bienes patrimoniales disponibles y bienes del dominio público indisponibles. Indisponibilidad que no impide que el Estado constituya a favor de particulares derechos de explotación, explotación que puede asumir directamente el Estado. En el derecho argentino pertenecieron a este sistema los minerales nucleares y los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Entonces el dominio originario del Estado sobre las minas de primera y segunda categoría se encuentra regulado en el Código de Minería y son bienes privados de la Nación o provincias, según el territorio donde se encuentren, pero con la obligación de otorgar derecho a explotarlas a los particulares, con las estipulaciones que allí también se prevén, quedando para aquellas minas de menor importancia o de tercera categoría para el dominio del propietario del terreno³⁰ y ello en sentido amplio.

No obstante lo expresado, el dominio minero argentino forma un género especial de dominio administrativo del dominio público, con caracteres de inalienabilidad e imprescriptibilidad. Así el Estado NO puede como principio general, explotar ni disponer libremente de la misma forma que un dueño civil. Está obligado a otorgarlas a los particulares requirentes mediante la concesión legal³¹. Es que el Estado no es un verdadero y cabal propietario civil, carece de facultades propias de un dueño real. Las minas no forman parte del patrimonio indisponible del Estado y reservadas para su uso directo. El Estado debe concederlas en aprovechamiento a personas privadas. Son “res nullius” sin dueño originario. No puede conferirse la propiedad de las minas ya que el Estado no lo tiene. El Estado no tiene la propiedad civil de las minas, si tiene un patronato minero o dominio eminente. Las minas como categoría de bienes vacantes que son, son otorgadas al concesionario quién las poseería en virtud de un derecho originario, no derivado ni traslativo, donde la función del Estado nacional o provincial es de policía o jurisdicción. Las minas corresponden al dominio originario nacional o provincial según donde se encuentren³².

El poder de policía y jurisdicción nacional o provincial referido (patronato minero o dominio eminente) es el dominio privado de las minas que refiere el Código Minero en sus arts. 7°; 8°; 9° y 10 ya que la aseveración textual del art. 7° del Código Minero es errónea. Esta es la interpretación que surge del Código en la forma que fue originariamente sancionado y que se aplica a todas las sustancias minerales de la primera y segunda categorías³³.

³⁰ Pigretti, *Derecho de los recursos naturales*, p. 398 a 401.

³¹ Código de Minería, arts. 8° y 9° <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43797/texact.htm>, 15/4/23.

³² Constitución Nacional art. 124 in fine, www.infoleg.gob.ar/?page_id=63; <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>, 15/4/23.

³³ Catalano, *Código de Minería comentado*, p. 68 y 69.

5. Relaciones y diferencias: propiedad minera, propiedad civil. Supletoriedad

Ante todo, se dirá que el derecho minero cuenta con la supletoriedad del derecho civil conforme lo establece el art. 11 del Código de Minería.

• Código de Minería

Las minas a pesar de sus caracteres especiales, se rigen por las mismas disposiciones aplicables a la propiedad raíz, con la cual tienen puntos de contacto. Sin embargo, las excepciones a esta regla son tan numerosas e importantes que han justificado la sanción de un cuerpo separado de legislación³⁴.

• Dominio originario

El Estado asume el dominio originario de estos bienes, que forman una propiedad nueva. La atribución al Estado del dominio originario de las minas constituye el punto de partida necesario de la legislación. No existiría, desde luego la legislación específica si las minas pertenecieran al dueño del terreno en que se encuentran³⁵.

Sin embargo, el Estado no es un verdadero propietario civil ya que carece de facultades de disposición propias de un dueño real³⁶.

El dominio originario (art. 124, CN) tiene así, algo de “*proprietas*” y algo de *potestas*. Importa un señorío, si bien no acompañado de las mismas notas que el derecho real de dominio (entre otras cosas, porque es definitivamente indisponible). Pero, en paralelo, el dominio originario entraña para su titular una amplia gama de deberes y potestades orientados a garantizar que ese aprovechamiento se lleve a cabo de manera racional y sustentable³⁷.

• Propiedad distinta

Las minas forman una propiedad distinta del terreno en que se encuentran, pero se rigen por los mismos principios que la propiedad común, salvo las disposiciones especiales del Código de Minería³⁸.

Los yacimientos minerales constituyen bienes inmuebles distintos y separados del suelo que los contiene³⁹. Existe una separación entre la propiedad superficial y la propiedad minera.

³⁴ Catalano, *Código de Minería comentado*, p. 82.

³⁵ Catalano, *Código de Minería comentado*, p. 57.

³⁶ Catalano, *Código de Minería comentado*, p. 68.

³⁷ De la Riva, Ignacio M., *El enigmático dominio originario de los recursos naturales del artículo 124 de la Constitución de la Nación Argentina. Aportes para su esclarecimiento*, “Revista de Derecho Administrativo Económico” n° 36, jul.-dic. 2022, p. 163 a 191 <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/15779/1/enigm%a1tico-dominio-originario.pdf>, 15/4/23.

³⁸ Art. 11, Código de Minería.

³⁹ Catalano, *Código de Minería comentado*, comentario art. 7°, p. 57.

La sustancia mineral obtenida es distinta y separada del suelo: en principio no existe una línea neta de división. Existen situaciones intermedias y/o marginales⁴⁰. Se proponen diversos criterios al efecto.

Así el especial valor; condiciones de presentación de la sustancia; todo mineral valuable aunque lleve destrucción del suelo debe ser objeto de concesión minera; ciertos tipos de rocas; técnicas de explotación; mientras la mineralización exista, aunque resulte escasa, constituye un bien concesible, independientemente que pueda ser explotada o no con provecho⁴¹, entre otros.

Como la mina es una propiedad distinta del terreno donde se encuentra, si ella es concesionada a otra persona que no sea el propietario, se le impone a este el deber de sufrir todos los trabajos necesarios para su explotación, que además reviste carácter de utilidad pública⁴².

• **Búsqueda, exploración, explotación**

La búsqueda, exploración y explotación de minas están sometidas a cargas, plazos y condiciones que no se aplican a la propiedad civil común, y en sentido contrario aquellas actividades mineras gozan de ciertos privilegios, v.g., el derecho de expropiar la superficie o gravarla con servidumbres que sólo excepcionalmente se reconocen a la propiedad civil⁴³.

• **Interés público**

La actividad minera reviste el carácter de interés público⁴⁴. El Estado en consecuencia, vela por la conservación y racional explotación de las fuentes minerales y el normal abastecimiento de las industrias usuarias.

• **Utilidad pública**

La industria minera, además goza del privilegio de utilidad pública.

Esto es que la explotación, exploración, concesión y demás actos consiguientes, revisten el carácter de utilidad pública⁴⁵. La propiedad del inmueble y las industrias del suelo quedan sujetas a limitaciones legales para facilitar su desenvolvimiento⁴⁶, características legales en razón de la utilidad pública existente y de naturaleza real: ya que se constituye sobre un inmueble en beneficio de otro inmueble⁴⁷.

⁴⁰ Catalano, *Código de Minería comentado*, p. 82.

⁴¹ Catalano, *Código de Minería comentado*, p. 147.

⁴² Dillon, Gregorio - Causse, Jorge - Cazayous, Marta - Papaño, Javier, *Manual de derechos reales*, Bs. As., Astrea, 2017, p. 245.

⁴³ Velarde, *Manual de derecho minero*, p. 12.

⁴⁴ "Conjunto de aspiraciones surgidas de las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado", <https://dpej.rae.es/lema/inter%C3%A9s-p%C3%ABlico>, 4/4/23.

⁴⁵ Art. 13, Código de Minería.

⁴⁶ Catalano, *Código de Minería comentado*, p. 57.

⁴⁷ Gay Barbosa, Daniel - Gonzalez, Carlos, *Conceptos de Derecho Minero*, p. 25, Universidad Blas Pascal año 7, n° 6, 2014, <https://docplayer.es/2764681-Conceptos-de-derecho-minero.html>, 22/4/23.

• Adquisición. Concesión

Las minas se adquieren por concesión legal otorgada por autoridad competente, que no es otra que la autoridad minera que tiene organizada cada provincia. Sólo por concesión legal, pueden los particulares adquirir derechos originarios sobre las minas.

Si bien el dueño de la superficie sí puede hacer en ella todo trabajo de exploración de su propiedad aún en los lugares exceptuados, sin necesidad de un permiso especial de la autoridad⁴⁸, el problema es que al no contar con dicha autorización no podrá gozar de las prerrogativas de exclusividad y carácter excluyente que sí poseen los exploradores formales, esto es, los que hayan obtenido formalmente el permiso expedido por la autoridad competente.

Las servidumbres mineras pueden ser constituidas a favor de las minas de primera y segunda categoría, no beneficiando a canteras y sustancias de la tercera categoría, las que deberán utilizar el régimen del Código Civil.

La concesión de una mina comprende el derecho de exigir la venta del terreno correspondiente. Mientras tanto, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo de las servidumbres⁴⁹.

Verificada la concesión, los fundos superficiales y los inmediatos en su caso, quedan sujetos a servidumbres de ocupación, uso de aguas naturales, uso de los pastos naturales⁵⁰, diferenciándose del régimen de servidumbres del Código Civil⁵¹.

• Registro

El registro de la solicitud de una mina o manifestación de descubrimiento es fuente creadora de los derechos que la ley confiere sobre las minas.

El registro es la concesión legal salvo mejor derecho de terceros⁵². Los descubrimientos constituyen la causa originaria más importante de adquisición de las concesiones mineras de explotación otorgadas por el Estado o mejor dicho por la ley⁵³.

• Prescripción

La prescripción de minas, como forma de adquirir del Estado un derecho originario por la posesión y el transcurso del tiempo, ha sido eliminada por el Código de Minería en la reforma de 1980, que declaró el dominio originario del Estado imprescriptible.

⁴⁸ Art. 42, Código de Minería.

⁴⁹ Art. 156, Código de Minería.

⁵⁰ Art. 146, Código de Minería.

⁵¹ Art. 2162 y conchs. CCCN.

⁵² Catalano, *Código de Minería comentado*, p. 142.

⁵³ Catalano, *Código de Minería comentado*, p. 145.

• Transmisibilidad

Una vez adquirida la mina del Estado, mediante esta única forma originaria (concesión legal), puede el particular transmitir su derecho por cualquiera de los modos aceptados por el derecho civil común, sin limitación alguna⁵⁴.

También puede el particular constituir sobre ellas hipotecas, arrendamientos, usufructos o derechos de explotación en general. Actos que le están expresamente permitidos por el Código de Minería⁵⁵.

• Arrendamiento

Las minas pueden ser objeto de arrendamiento como los bienes raíces, pero con limitaciones impuestas por el Código de Minería, v.gr., por el plazo de hasta 20 años⁵⁶. No se aplica la regla “salva rerum substantia”.

• Usufructo

El usufructo minero⁵⁷ tiene diferencias con el usufructo civil. Así el plazo de hasta 40 años ya fuera constituido a favor de persona jurídica o humana y no se extingue por muerte del usufructuario, salvo pacto en contrario. En materia civil el usufructo es temporario y vitalicio. El tope máximo es la vida del usufructuario o el plazo de 50 años⁵⁸. El derecho del usufructuario es indivisible y se ejerce sobre toda la mina. No puede ser dividido entre varios usufructuarios, asignando a cada uno de ellos una parte o zona de la mina, aunque se trate de diferentes vetas o de sustancias minerales distintas. Rige para estos casos el mismo principio de unidad de concesión y unidad de explotación, que constituye una regla de orden público en la actividad minera⁵⁹.

Asimismo, cuando la industria principal del fundo fructuario sea la explotación de canteras o de cualquier otra sustancia perteneciente a la tercera categoría, el usufructuario podrá explotarlas estén o no en actual trabajo, salvo cláusula en contrario. En todo caso podrá tomar los materiales necesarios para las reparaciones que exija el fundo y para las obras que esté obligado a ejecutar⁶⁰. En materia civil le pertenecen al usufructuario los productos de una explotación “ya iniciada al tiempo de constituirse el usufructo”⁶¹.

• Condominio. Compañía de minas

Uno de los principios del derecho minero nacional es la no aceptación del condominio civil en materia de minas. Cuando dos o más personas poseen en común, registran en común una mina, o adquieren parte de una mina registrada dejan

⁵⁴ Catalano, *Código de Minería comentado*, p. 143.

⁵⁵ Arts. 329, 337, 338 y ss., Código de Minería.

⁵⁶ Art. 329, Código de Minería.

⁵⁷ Art. 338, Código de Minería.

⁵⁸ Kiper, Claudio, *Tratado de derechos reales*, t. II, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017, p. 84.

⁵⁹ Arts. 14 y 99, Código de Minería.

⁶⁰ Art. 339, Código de Minería.

⁶¹ Art. 2141, inc. “c”, CCCN.

constituida entre sí y se aplican las reglas de una institución propia del derecho minero, que es la compañía de minas, y no un condominio o comunidad minera.

No rigen en principio y entonces las reglas del condominio civil⁶².

Se considera que estas compañías se rigen supletoriamente por las reglas del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto este último se aplica supletoriamente, en aquellos casos en que el Código de Minería no prevea de un modo distinto. Debe tenerse en cuenta que en los tiempos actuales la explotación minera se realiza, en la mayoría de los casos, por medio de compañías que asumen formas societarias regidas por el derecho comercial, como, por ejemplo, sociedades anónimas, de economía mixta, entre otras⁶³.

Adviértase, asimismo, en lo atinente a las relaciones de nuestra disciplina con el derecho comercial, que los productos mineros pueden ser objeto de prendas regidas por esta normativa. Además, todo lo relativo al transporte de las sustancias minerales, vincula ambas ramas del derecho. Existen, sin embargo, notables diferencias entre ambas ramas jurídicas, de las cuales destacamos la siguiente: el derecho comercial rige una actividad lucrativa, el comercio; el derecho minero, en cambio, rige una actividad extractiva, la minería⁶⁴.

• Principios propios

La sociedad conyugal, venta, arrendamiento, usufructo y prescripción de minas, se rigen por principios propios completamente distintos de la ley civil común⁶⁵.

• Capacidad

En referencia a la capacidad para adquirir minas, el Código de Minería consagra ciertas incapacidades de derecho e inhabilidades no previstas por el Código Civil y Comercial de la Nación⁶⁶.

• Indivisibilidad

Las minas son indivisibles materialmente, destacándose entonces indivisibilidad material de las minas frente a la divisibilidad de la propiedad inmueble civil⁶⁷.

• Responsabilidad objetiva. Alcance

El propietario de una mina es responsable de los perjuicios causados a terceros, tanto por los trabajos superficiales como por los subterráneos, aunque estos perjuicios provengan de accidentes o casos fortuitos. Los perjuicios serán previamente justificados, y no podrán reclamarse después de transcurridos seis meses desde el día del suceso⁶⁸.

⁶² Velarde, *Manual de derecho minero*, p. 12.

⁶³ Le Pera, Sergio, *Joint venture y sociedad*, Bs. As., Astrea, 2008, p. 189, citando a Catalano.

⁶⁴ Velarde, *Manual de derecho minero*, p. 13.

⁶⁵ Velarde, *Manual de derecho minero*, p. 12.

⁶⁶ Velarde, *Manual de derecho minero*, p. 12.

⁶⁷ Velarde, *Manual de derecho minero*, p. 12.

⁶⁸ Art. 161, Código de Minería de la Nación Argentina.

De lo dicho surge que la responsabilidad en el derecho minero es objetiva. Este principio es general y se aplica no sólo a los trabajos de explotación, sino a los derivados de los trabajos exploratorios.

• **Cesación responsabilidad minero**

La responsabilidad del dueño de la mina, cesa en ciertos casos⁶⁹. La responsabilidad del minero no es absoluta, ya que puede eximirse demostrando que el propietario o el tercero son responsables por culpa de ellos mismos. Vemos que el Código al objetivar de esta forma la responsabilidad se adelantó a todos los principios que imperaban en el derecho común, ya que la teoría del riesgo o de la responsabilidad sin culpa, recién aparece en el Código Civil con la reforma del año 1968 instrumentada a través de la ley 17.711.

• **Jurisdicción. Competencia**

El sistema jurisdiccional mendocino es el administrativo NO es mixto.

En asuntos de minería no se admiten interdictos o acciones ante los tribunales ordinarios⁷⁰.

La competencia de la justicia civil es solo en aquellos casos de naturaleza estrictamente patrimonial entre particulares, derivadas o conexas con asuntos de minería, siempre que no se afecten las facultades de la autoridad minera para conocer, decidir, disponer de todos los asuntos de interés público a que se refiere el Código de Minería, pero de ningún modo podrán alterar la jurisdicción y competencia que tiene el Honorable Consejo de Minería en lo atinente a la concesión, caducidad y denegación de derechos mineros⁷¹.

Por su parte, la doctrina clásica expresa que sería inútil un tribunal minero por las escasísimas cuestiones que caerían bajo los dominios del Código de minas, aconsejando adscribir la materia a la jurisdicción civil, siguiéndose la opinión del autor del Código de Minería, doctor Rodríguez, compartida por el profesor Joaquín V. Gonzalez⁷².

6. Conclusiones

Es ilógico que la importante y emocionante actividad de la minería, que atrajo a los conquistadores, que cimentó el poderío hispánico, que causó se conociera nuestro suelo como Argentina, palabra que proviene del latín “argentum” y que significa plata, que hace un tiempo ya contribuye de manera significativa al progreso económico de muchos países y en especial de aquellos que comparten nuestra cordillera, circunstancias todas que no han despertado todavía en nuestro país verdadera

⁶⁹ Art. 162, Código de Minería de la Nación Argentina.

⁷⁰ Art. 143, Código de Procedimiento Minero de la Provincia de Mendoza.

⁷¹ Rodríguez, Raúl J., *Código de Procedimiento Minero de Mendoza Comentado*, Universidad Champagnat, Advocatus, 2016, p. 164.

⁷² De la Colina, Salvador, *Derecho y Legislación Procesal*, 2ª ed., 1915, t. I, p. 37. Joaquín V. Gonzalez, *Legislación de minas*, n° 98, citados por Ibañez Frocham, Manuel, “La Jurisdicción”, Bs. As., Astrea, 1972, p. 167.

conciencia de su real potencial ante la oportunidad que se presenta aún dentro de la crisis sistémica de la Nación. Extraña pues que no se haya potenciado un desarrollo racional y eficaz de la minería, respetuoso de su entorno, lo que seguramente será beneficioso para todas las partes.

Creemos adecuado y necesario se conozca y difunda el derecho minero, la actividad minera y sus características, en especial la vinculación del hombre con la naturaleza con fines de extracción, y no de destrucción.

Crear conciencia de que su objeto, los minerales, son agotables, relativamente escasos y se encuentran irregularmente distribuidos, que los minerales son recursos naturales no renovables.

No obstante que la producción minera puede ser continua, la demanda de minerales es cíclica y requiere altos costos de inversión.

Si bien la renta minera es alta, está sujeta a grandes riesgos⁷³.

La propiedad minera es una excepción de la generalidad de la propiedad y en especial del dominio civil.

El Registro Público y Archivo Judicial de la Provincia debiera tener vinculación real, efectiva y obligatoria con el Registro de Minas, lo que en la actualidad no ocurre.

El derecho de Minería debiera tener una jurisdicción y competencia judicial única y especial, a cargo de magistrados especialistas en minería, verdaderos jueces de minas.

Si bien el derecho minero es una disciplina autónoma, las vinculaciones de la actividad minera son múltiples y evidentes con su entorno y disciplinas relacionadas. Así con: a) el derecho constitucional; b) el derecho civil; c) el derecho comercial; d) el derecho administrativo; e) el derecho procesal; f) el derecho del trabajo y la seguridad social; g) el derecho agrario; h) el derecho penal; i) el derecho tributario; j) el derecho financiero; k) el derecho de la energía; l) la economía y las finanzas públicas; m) la historia; o) el derecho ambiental.

El desarrollo racional de la actividad minera daría lugar a interesantes hallazgos y oportunidades sobre los posibles efectos de la minería en el desarrollo económico, social y ambiental del Estado y todo a pesar que recientemente Mendoza fue eliminada del ranking mundial de la minería⁷⁴.

Es evidente que en la actividad minera y entre nosotros, aquí y ahora no existe sentido común, de existir la actividad sería lógica y razonable, alejándonos de la gran problemática existente en nuestro país, donde hallar soluciones es el problema y no otro, cuando la minería como fuente de riqueza que es, potenciaría el bienestar y progreso de la nación.

En definitiva, y a pesar de la crítica y observable situación actual el futuro depende de nosotros mismos, de todos y cada uno de nosotros y estamos convencidos

⁷³ Valls, Mario F., *Código de Minería de la República Argentina. Comentado y anotado*, Bs. As., Abeledo Perrot, 2006, p. 11 y siguientes.

⁷⁴ "Memo. Política, Economía y Poder", Periódico electrónico, www.memo.com.ar/economia/mendoza-fue-eliminada-del-ranking-de-la-mineria-mundial-encuesta-fraser, 6/5/23.



que podemos y debemos hacer que en nuestra querida nación Argentina, nuestros sueños sean realidad.

© Editorial Astrea, 2023. Todos los derechos reservados.

